

	Porcentajes					
	Base tarifada			Base complementaria individual		
	Empresa	Trabajador	Total	Empresa	Trabajador	Total
<i>Instituto Nacional de Previsión</i>						
1. Asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral	13,90	2,50	16,40	0,20	0,05	0,25
2.1. Incapacidad laboral transitoria derivada de enfermedad común o accidente no laboral	1,50	0,50	2,—	1,85	0,25	1,90
2.2. Invalidez provisional derivada de enfermedad común o accidente no laboral	0,20	0,20	0,40	0,20	0,05	0,25
3. Protección a la Familia	12,—	0,50	12,50	—	—	—
4. Desempleo	1,70	0,30	2,—	1,85	0,25	1,90
5. Asistencia Social y Servicios Sociales	0,20	—	0,20	—	—	—
<i>Mutualismo Laboral</i>						
6. Invalidez permanente y muerte y supervivencia derivadas de enfermedad común y vejez, asistencia social, acción formativa y demás servicios sociales	5,—	2,—	7,—	1,75	0,25	2,—
7. Compensación intermutualista	5,—	1,—	6,—	2,25	0,75	3,—
<i>Aportación a Regímenes Especiales</i>						
8. Aportación a los Regímenes Especiales Agrario y de los Trabajadores del Mar ...	2,50	1,—	3,50	0,70	—	0,70
Totales	42,—	8,—	50,—	8,40	1,60	10,—

Art. 2.º La asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral, a que se refiere el epígrafe 1 del artículo anterior, comprende tanto la relativa a los trabajadores en activo como la debida a los pensionistas del Régimen General y a los perceptores de prestaciones periódicas del mismo, distintas de las pensiones, y a los familiares beneficiarios de unos y otros.

Art. 3.º La compensación intermutualista, a que se refiere el epígrafe 7 del artículo 1.º, corresponderá a la Caja de Compensación y Reaseguro de las Mutualidades Laborales y comprenderá la cantidad a que ascienda el 30 por 100 del importe de las pensiones, de todas clases, satisfechas por las Mutualidades Laborales del Régimen General, así como la compensación de resultados deficitarios de carácter ordinario que afecten a alguna o algunas de dichas Mutualidades, en la gestión que tiene atribuida, excepción hecha de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

Art. 4.º Los ingresos correspondientes al concepto recogido en el epígrafe 8 del artículo 1.º se asignan al Instituto Nacional de Previsión a efectos de la distribución que proceda.

DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan plantearse en aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día 1 de julio de 1972.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II.
Madrid, 30 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Hmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 1687/1972, de 15 de junio, sobre roturación de montes o terrenos forestales para su cultivo agrícola.

El Decreto diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, en su artículo tercero, encomienda al Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza la tutela de los montes protectores que se definen en la Ley y Reglamento de Montes vigente.

Aunque las características de tales montes se hallan perfectamente especificadas en dichos textos legales, la formación de las relaciones de los mismos constituye una ingente tarea administrativa que no podrá terminarse en plazo próximo debido al gran número de predios que se encuentran en tal situación, dificultad puramente administrativa que no parece razonable determine la falta de aplicación de las medidas cautelares previstas en la legislación en defensa de altos intereses nacionales.

Teniendo en cuenta, por un lado, que los resultados derivados de la libertad concedida en el Decreto dos mil trescientos sesenta/mil novecientos sesenta y siete, de diecisiete de agosto, sobre transformación de cultivo en zonas de dominio forestal, no han sido los que se pretendían, al no haber sido matizada adecuadamente en el mismo la diferenciación que al respecto ha de existir entre los montes que reúnan las características de protectores y los restantes de pertenencia particular, lo que ha originado roturaciones en terrenos forestales que han venido a convertirlos en terrenos agrícolas marginales con peligro para la estabilidad del suelo y notable perjuicio para la conservación de la Naturaleza, y, por otra parte, la necesidad de que la explotación de la tierra sea realizada según su idóneo destino, cual especifica en su artículo segundo la recientemente promulgada Ley de Fincas Mejorables, y que el artículo treinta de la vigente Ley de Montes autoriza la intervención de la Administración en el aprovechamiento de los montes de régimen privado, cuando así lo aconsejen consideraciones de interés general, es oportuno dictar la normativa correspondiente.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Las autorizaciones de cultivos agrícolas en montes o terrenos forestales, entendiéndose por tales los que se definen en el artículo primero de la Ley de Montes de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, se regularán por lo prevenido en el presente Decreto.

Artículo segundo.—En los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública, las autorizaciones de cultivos o rotaciones corresponderán al Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que podrá denegarlas o imponer las condiciones necesarias para hacer compatibles estos aprovechamientos con las finalidades de interés general que determinaron la catalogación de dichos montes.

Artículo tercero.—En los predios incluidos en la Relación de Montes Protectores, las autorizaciones de cultivo o rotación corresponderán, asimismo, al Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, que podrá concederlas en las mismas condiciones que en los montes incluidos en el Catálogo de Utilidad Pública.

Artículo cuarto.—Uno. En los montes de régimen privado que no hayan sido todavía objeto de clasificación, la autorización de rotaciones para cultivos agrícolas deberá solicitarse del Ministerio de Agricultura para que se dictamine si reúnen las características exigidas en la vigente legislación para su inclusión en la Relación de Montes Protectores, presentándose tal solicitud en la Delegación Provincial correspondiente. Dicha solicitud, debidamente informada, se remitirá por el Delegado provincial del Departamento al Director del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA), quien, previo informe de la Dirección General de la Producción Agraria, apreciará sobre sí el monte reúne o no las características establecidas para los montes protectores.

Dos. En caso afirmativo, se iniciará seguidamente el expediente para su inclusión en la Relación de Montes Protectores, y la autorización para las rotaciones se atendrá a lo dispuesto en el artículo tercero del presente Decreto.

Tres. En caso contrario, se estará a lo dispuesto en el artículo treinta y seis del vigente Reglamento de Montes.

Artículo quinto.—De acuerdo con lo dispuesto en el título VI de la vigente Ley de Montes y en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, las infracciones a lo establecido en el presente Decreto podrán ser sancionadas, previa incoación del oportuno expediente, con multas cuya imposición corresponderá a los Jefes de los Servicios Provinciales del ICONA o de la Dirección General de la Producción Agraria, según proceda, cuando su cuantía no sobrepase la de diez mil pesetas; al Director de dicho Instituto o Director general de la Producción Agraria, en su caso, previo informe del Delegado provincial de Agricultura, si aquella está comprendida entre las diez mil y cincuenta mil pesetas, y al Ministro de Agricultura si su importe es superior a cincuenta mil pesetas, sin exceder de cien mil pesetas, graduándose todas ellas en razón de las circunstancias concurrentes en la infracción, malicia con que fué realizada y entidad e importancia de los daños ocasionados.

Artículo sexto.—Se faculta al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones pertinentes para el desarrollo de este Decreto.

Artículo séptimo.—Queda derogado el artículo treinta y siete del Decreto cuatrocientos ochenta y cinco/mil novecientos sesenta y dos, de veintidós de febrero, por el que se aprueba el Reglamento de Montes.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER

DECRETO 1688/1972, de 15 de junio, regulador de la búsqueda y recolección de la trufa negra de invierno.

La gran demanda existente en estos últimos años en el consumo de la trufa ha determinado una búsqueda masiva de estos hongos y su desordenado aprovechamiento, que ha ocasionado una sensible disminución en la población de estas especies.

Por ello, a fin de impedir la desaparición de estas valiosas especies botánicas, se hace necesario dictar normas que, al amparo de lo dispuesto en los artículos veintinueve y treinta de la Ley de Montes, de ocho de junio de mil novecientos cincuenta y siete, limiten el aprovechamiento de estos hongos para lograr su conservación y difusión dentro de su área ecológica, estableciéndose las medidas adecuadas para sancionar las contravenciones que se produjeran.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión celebrada el día nueve de junio de mil novecientos setenta y dos,

DISPONGO:

Artículo primero.—Con objeto de proteger la conservación y expansión en los montes públicos y privados de las especies botánicas «Tuber melanosporum Vitt.» y «Tuber brumale Vitt.», la búsqueda y recolección de estas variedades de trufa quedarán reguladas conforme a lo dispuesto en el presente Decreto y disposiciones complementarias.

Artículo segundo.—Uno. Queda fijada como temporada de recolección de las trufas negras de invierno la comprendida entre uno de diciembre y quince de marzo siguiente.

Dos. No obstante, cuando las circunstancias excepcionales o las condiciones meteorológicas lo aconsejen, en orden a la persistencia y expansión de aquellas especies, el Ministerio de Agricultura, a propuesta del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, podrá fijar dicha temporada de modo distinto al señalado en el párrafo anterior e incluso dejarla en suspenso, debiendo en ambos casos determinarse las áreas a que afecten las medidas adoptadas.

Artículo tercero.—Se encomienda al Ministerio de Agricultura, a través del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, la supervisión de los métodos de búsqueda y recolección de las trufas negras de invierno, a fin de que sean compatibles con la conservación y desarrollo de estas especies botánicas.

Artículo cuarto.—De acuerdo con lo dispuesto en el título VI de la vigente Ley de Montes y en el Decreto-ley diecisiete/mil novecientos setenta y uno, de veintiocho de octubre, las infracciones a lo establecido en el presente Decreto podrán ser sancionadas, previa incoación del oportuno expediente, con multas cuya imposición corresponderá a los Jefes de los Servicios Provinciales del ICONA, cuando su cuantía no sobrepase la de diez mil pesetas; al Director de dicho Instituto, a propuesta del Jefe del Servicio Provincial de ICONA y con informe del Delegado Provincial de Agricultura, si aquella está comprendida entre las diez mil y cincuenta mil pesetas, y al Ministro de Agricultura si su importe es superior a cincuenta mil pesetas, sin exceder de las cien mil pesetas, graduándose todas ellas en razón de las circunstancias concurrentes en la infracción, malicia con que fué realizada y entidad e importancia de los daños ocasionados.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Agricultura se dictarán las disposiciones que requiera la ejecución de este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a quince de junio de mil novecientos setenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
TOMAS ALLENDE Y GARCIA-BAXTER